Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CUARTA CIVIL

Atn. Honorable Magistrada

Stella María Ayazo Perneth

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL.
RADICADO: 110013103012-**2020-00118**-01
DEMANDANTE: TRANSPORTES FRIGORÍFICOS ANDINOS S.A.S.
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, entidad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según poder general, amplio y suficiente conferido, mediante la Escritura Pública No. 5107 del 05 de mayo de 2008, registrada en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, tal como se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que consta en el expediente. De manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto que, en primer lugar **REASUMO** el poder a mi conferido y en segundo lugar, comedidamente procedo a presentar los correspondientes **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, pronunciándome frente al recurso de apelación presentado por **TRANSPORTES FRIGORÍFICOS ANDINOS S.A.S.**, solicitando desde ya se **CONFIRME** integralmente la sentencia del once (11) de agosto de 2023, proferida por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., que resolvió acertadamente negar las pretensiones de la demanda . Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER CONFIRMADA

En congruencia con el sustento esbozado en el curso de la primera instancia, en el caso en marras es a todas luces improcedente realizar imputación de responsabilidad alguna frente a los demandados, por los hechos narrados en el líbelo de la demanda. Pues como se consolidó ante el A-quo, el extremo actor ahora recurrente omitió su carga probatoria, lo que conllevó inevitablemente a que, como se señala a continuación, a partir de una valoración cuidadosa, justa y amplia por parte

del honorable Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá, se advirtiera la carencia de los elementos sine qua non para que pueda declararse responsabilidad civil.

En línea con lo expuesto, debe traerse a colación de manera preliminar que por parte de los demandantes, ahora recurrentes no se acreditó que el vehículo de placas SND-059 y el tráiler de placas R-299916 fueran colisionados por el vehículo de placas XVI-950 asegurado por Allianz, pues el informe policial de accidente de tránsito y el bosquejo topográfico aportados son ilegibles. Situación que no pudo ser subsanada a través de la practica probatoria y que se ve agravada por la patente falta de legitimación en la causa por activa de la sociedad TRANSPORTES FRIGORIFICOS ANDINOS S.A.S, respecto al tráiler que refieren fue objeto de reparaciones, comoquiera que de la sencilla lectura de la tarjeta de propiedad de dicho bien (la cual se aportó por el extremo actor), resulta ostensible la titularidad del mismo en favor de un tercero, esto es, del señor HECTOR HUGO FERNANDEZ VERA, quien no hace parte de este trámite, ni tampoco se vinculó a la parte demandante dentro del curso de la primera instancia.

En el mismo sentido, se reitera que la parte demandante, ahora recurrente, no probó la relación de causalidad entre la conducta desplegada presuntamente por parte del extremo pasivo y el supuesto daño que alegan se les ocasionó por parte de los señores José Gregorio Ramos Montero, Gloria María Pinzón García, o la sociedad Transportadores Extra-Rápidos del Caribe S.A.S. Pues como se ha dicho, no solamente no se aportaron elementos documentales que sirvieran para soportar dicha afirmación, sino que además, en el ejercicio de la practica probatoria, les resultó inviable siquiera construir tal relación causal. Sobre este particular debe decirse que es a la parte que pretende solicitar una indemnización probar los hechos que fundamentan su pedimento, pero pese a dicho deber no solo no se acreditó el hecho culposo atribuible a los demandados sino que no se soportó el quantum del daño, pues lo que se aportó al proceso fue tan solo supuestos documentos contables que no refieren en ningún aparte una conexión directa entre los hechos acaecidos el 11 de agosto de 2015, el daño presuntamente generado en el tráiler y la afectación patrimonial que a juicio de la sociedad demandante se le generó, por lo que demostrar estos presupuestos ineludiblemente era una carga que le correspondía a la demandante y antes la falta de acreditación la consecuencia lógica y jurídicamente ajustada es negar las pretensiones de la demanda.

Sobre este particular vale la pena enunciar que en ninguna circunstancia puede presumirse el nexo de causalidad. Por tanto, la posición adoptada por el A-quo, estuvo ajustada a derecho pues, tomó en consideración que en el proceso no existió ni un solo medio de prueba que acreditara que el accidente de tránsito se produjo por el actuar del conductor del vehículo de placas XVI-950. De esta manera, fue justamente a falta de prueba que acreditara el nexo de causalidad respecto del comportamiento del conductor del tracto camión, que fue insostenible atribuirse responsabilidad a los Demandados, recordando que quien debió probar el nexo de causalidad era el extremo actor, por ser sobre quien recaía la carga de la prueba.

Ahora bien, respecto a los supuestos perjuicios patrimoniales alegados, como se ha dicho previamente, la parte demandante no probó tales supuestos, en la medida en que puso sobre la mesa su omisión frente a las cargas de la prueba que recaían en aquel, y esta no es una posición irrazonable, caprichosa o desconocedora del ordenamiento jurídico, por el contrario corresponde a los mismos mandatos que el legislador estatuyó para seguir en este tipo de contiendas judiciales; al respecto el articulo 167 del CGP deja ver con claridad que la decisión del a quo fue ajustada porque la insatisfacción de la carga de la prueba conlleva a la negativa de las pretensiones. Veamos el alcance de dicho artículo:

> *"Artículo 167. Carga de la prueba*
> *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
> *(…)"*

Lo antes expuesto deja clara la obligación de la parte de cumplir con su carga probatoria cuando ha tenido la oportunidad de gozar en pleno de su derecho a probar, esto se materializa incluso haciendo uso de los momento procesales oportunos para la petición de pruebas. Además es importante destacar como esta necesidad y obligación si se persigue la prosperidad de las pretensiones se encuentra íntimamente relacionada con la necesidad de la prueba prevista en el artículo 164 del CGP, veamos:

> *"ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA.* ***Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso****. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho."*

De la anterior previsión sin duda se desprende que la decisión que adopte el juzgador necesariamente debe tener asidero probatorio, pues no puede fincarse en especulaciones o circunstancias meramente hipotéticas, de ahí que si la parte no prueba su dicho, el sentenciador no tiene un camino diferente que despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

Lo enunciado implica que "*el juez debe fallar de acuerdo con lo probado. Lo que no esté demostrado en el proceso, no existe para el juez. El principio que se estudia [necesidad de la prueba] es una garantía para los derechos de las partes. Su aplicación, al requerir que las decisiones estén fundamentadas, permite el control interno mediante la eventual interposición de los recursos y asegura el control externo o social de la decisión*[1]*"(corchetes añadidos)*

[1] Ulises Canosa Suárez, la prueba en procesos orales civiles y de familia.

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca, Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Calle 69 No.04-48 Oficina 502, Ed. Buro 69
+57 3173795688 - 601-7616436

Asimismo la Corte Constitucional ha indicado que en materia probatoria es innegable el deber que recae sobre la parte que pretende la aplicación de determinada consecuencia jurídica, y al respecto expresó:

> *"**Por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones.** Este deber, conocido bajo el aforismo "onus probandi", exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. **De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos"**. (énfasis añadido)*

Incluso la postura aquí expuesta ha sido pacifica por parte de la doctrina, la cual tambien ha indicado que "*la carga de la prueba es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés, es el "poder o la facultad de ejecutar LIBREMENTE ciertos actos o adoptar cierta conducta, prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin existir otro sujeto que tenga derecho a exigir su observancia; pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables*[2]*."*

De este modo, se puede colegir que la parte soporta sobre sus hombros la obligación de probar sus alegaciones a fin de obtener una decisión favorable, de no hacerlo debe soportar las consecuencias adversas. Es por lo anterior que, en este caso la sociedad demandante desde la presentación de su demanda afirma que el conductor demandado fue el causante del daño, pero es evidente que debió soportarlo a traves de las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, pese a dicha imperiosa necesidad, en el plenario no existe prueba que acredite el presunto hecho dañoso atribuible a la demandada y mucho menos el daño.

De lo anterior se extrae que tratándose de la indemnización perseguida por una eventual responsabilidad civil extracontractual le correspondía a la parte demandante (i) probar el hecho culposo imputable al agente del daño, (ii) probar el daño, lo que se traduce en su cuantía y (iii) el nexo de causalidad entre uno y otro. Luego entonces, de acuerdo con la norma en cita es evidente que es aquí la parte demandante quien perseguía que las normas a su favor generaran un efecto jurídico, que no es más que el nacimiento de la indemnización; pero esa solicitud innegablemente debía acompañarse de pruebas que acreditaran los supuestos fácticos para su procedencia, pues es inane la sola afirmación de la parte para pretender que sus pretensiones sean acogidas. Por lo anterior ante el claro incumplimiento a su deber de probar fue que el despacho de primera instancia

[2] Citado por López Blanco Hernán Fabio, "La Prueba". Editorial: DUPRE Bogotá. 2001

no pudo encontrar acreditados los elementos de la responsabilidad y por ende su decisión ajustada a derecho fue negar la totalidad de pretensiones enfiladas por la accionante.

Como se mencionó anteriormente, la falta de prueba del daño no solo se predicó de los costos de la presunta reparación del remolque sino tambien del lucro cesante solicitado, porque en ningún momento se aportó prueba idónea que diera cuenta de que con anterioridad al accidente que da base a la demanda el vehículo afectado generara unos ingresos de $611.687 diario y mucho menos que la presunta afectación se extendiera por un periodo de 121 días. Lo anterior en la medida en que no se aportó al plenario algún tipo de contrato que diera cuenta de la producción de esos ingresos por la utilización del vehículo de placas SND-059, no existen soportes contables o financieros, no se aportaron movimientos en cuentas bancarias o declaraciones de renta que en efecto eliminaran la incertidumbre sobre dicha causación del perjuicio alegado. En efecto no basta la afirmación sin soportes de la demandante para que el despacho encontrara probado dicho elemento indispensable para ordenar una indemnización, de tal suerte que tampoco le era posible al juzgado de primera instancia presumirlo.

No sobra resaltar que **para indemnizar un daño, además de su existencia cierta, actual o futura**, **es necesaria su plena demostración en el proceso** con elementos probatorios fidedignos e idóneos, como lo son aquellos medios permitidos en el ordenamiento jurídico. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

> *"(…) en cuanto alperjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. (…)* ***Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañoso, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente*** *(…) Por último están todos aquellos "sueños de ganancia", como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea, la causación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables (…)"*[3] *(Subrayado y negrilla fuera del texto original).*

Así, resulta evidente que para reconocer la indemnización del lucro cesante es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y de otro, que sea susceptible de evaluarse concretamente. Sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de

[3] Corte Suprema de Justicia. Sentencia Rad. 2000-01141 del 24 de junio de 2008.

una utilidad meramente hipotética o eventual. De manera que el lucro cesante solo reconocerá cuando obren pruebas suficientes que acrediten que efectivamente la víctima dejó de percibir los ingresos o perdió una posibilidad cierta de percibirlos, situación que como se reseñó líneas atrás no fue acreditada por ningún medio, situación que tambien llevó al despacho a negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, no puede perderse de vista que para el caso en marras como consecuencia de los elementos descritos, es absolutamente improcedente la afectación del contrato de seguro por medio del cual se ha vinculado a mi procurada, y es que TRANSPORTES FRIGORIFICOS ANDINOS S.A.S., en su calidad de demandante no cumplió con la carga de la prueba consistente en demostrar la realización del riesgo asegurado (es decir la responsabilidad atribuible a la asegurada o conductor del vehículo asegurado) y la cuantía de la pérdida (el quantum del perjuicio alegado), de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1077 del C. Co., pues no se ha presentado un evento en el cual resulte predicable, ni mucho menos alegable la responsabilidad civil extracontractual de la asegurada, la señora MARÍA GLORIA PINZÓN GARCÍA ni del conductor del vehículo asegurado, por ende la falta de prueba de los elementos de la responsabilidad tambien comporta la inexistencia de obligación alguna a cargo de la compañía aseguradora.

Por las anteriores razones, el Honorable Tribunal mantener la sentencia de primera instancia mediante y por ende confirmar la negativa de las pretensiones enfiladas por la sociedad demandante.

II. OPOSICIÓN FRENTE A LOS REPAROS PLANTEADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. FRENTE AL ENUNCIADO QUE EL RECURRENTE DENOMINA *"EL DEBER QUE CORRESPONDE AL JUEZ DE INTERPRETAR LA DEMANDA PARA DESENTRAÑAR SU VERDADERO SENTIDO"*

Tal como se sustentó en el curso de la primera instancia, en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna en contra de los demandados, por cuanto no existen soportes probatorios que respalden siquiera sumariamente la configuración de los elementos *sine qua non* para que se predique la responsabilidad civil extracontractual. Sobre este particular, vale la pena advertir que no podría en ningún escenario alegarse una prelación de las formas sobre lo sustancial o un excesivo ritual manifiesto por parte del Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C., para sortear el incumplimiento de las cargas probatorias que se encontraban en cabeza de TRANSPORTES FRIGORIFICOS ANDINOS S.A.S., así las cosas su pasividad en el desplegar probatorio es lo que conllevó a que el juzgador de instancia negara las pretensiones y no un actuar irrazonable o formalista por parte del despacho, por el contrario atendiendo a los criterios que el ordenamiento jurídico prevé fue que no existió otra salida que negar las pretensiones de la demanda.

Los aspectos que indica el recurrente no corresponden a la realidad y no pueden llevar a sostener que al juzgador es a quien le corresponde probar lo que el ordenamiento jurídico prevé como una carga de las partes, ahora bien, se pretende atribuir cargas desmedidas al juzgador de primera instancia sobre la valoración de elementos que no se encontraban en las condiciones para que sirvieran de base a una declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, y es que no cabe duda de que, si una prueba documental arrimada por el extremo en quien recae la carga de la prueba es ilegible, la misma no podrá ser valorada. Así pues, no es factible que se trasladen cargas al juzgador cuando es a la parte demandante a quien el legislador le otorga oportunidades procesales para aportar pruebas, esto es con la presentación de la demanda o al descorrer el traslado de las excepciones de mérito y quien pese a tener todas las oportunidades de hacerlo decide no desplegar un correcto ejercicio probatorio para demostrar lo que solo a ella le compete, en este orden de ideas queda suficientemente claro que la parte demandante en el curso del proceso no demostró la realización del riesgo asegurado, es decir la ocurrencia de un hecho culposo atribuible a la asegurada o al conductor del vehículo de placas XVI-950, teniendo en cuenta que no hay certeza de tiempo, modo, lugar e hipótesis del accidente de tránsito y en segundo lugar tampoco probo el quantum del perjuicio que reclama, siendo incierto el daño supuestamente causado; y son estos los errores y falencias imputables exclusivamente a la parte activa de la litis, quien no logró demostrar los supuestos facticos para la prosperidad de sus reclamos.

Lo anterior, conlleva a reiterar que fuera precisamente el incumplimiento de la carga de demostrar la responsabilidad del asegurado y/o conductor del vehículo asegurado, , lo que fundara una decisión por parte del *A quo,* la cual encuentra su sustento en que:

- La sociedad TRANSPORTES FRIGORÍFICOS ANDINOS S.A.S., no acreditó que la responsabilidad del accidente de tránsito del 11 de agosto de 2015 fuera por la acción u omisión del conductor del vehículo de placas XVI-950.

- Se hace imposible imputar los daños materiales que aparentemente sufrió el tráiler de placas R-29916 y el vehículo de placas SND-059 al actuar del conductor de vehículo asegurado, por tanto, no solo es inexistente el nexo causal, sino toda vez que, no se encuentra probada la supuesta cuantía de la pérdida, y mucho menos el lucro cesante alegado

- TRANSPORTES FRIGORÍFICOS ANDINOS S.A.S., emitió una certificación sin sustento donde señaló los supuestos ingresos que dejó de percibir. Sin embargo, tal certificado carece de certeza e idoneidad, por cuanto no estable con precisión de dónde provienen los ingresos del vehículo (como por ejemplo un contrato dejado de cumplir), ni mucho menos acreditó que se dejó de ingresar tal suma diaria al patrimonio de la sociedad con ocasión al accidente del 11 de agosto de 2015.

En conclusión, bajo ninguna circunstancia la valoración acuciosa y comprometida por parte del *A quo* podrá ser entendida como una desconocedora de los requisitos mínimos para que se predique responsabilidad, o como una conducta revestida de un excesivo ritual manifiesto frente a las cargar probatorias, puesto que, como fue suficientemente expuesto no solo en el trámite procesal, en los alegatos de conclusión e incluso en la parte considerativa de la decisión recurrida, fueron justamente estas omisiones a cargo del extremo actor, las que devinieron en la imposibilidad de declarar responsabilidad civil y en consecuencia condenar al pago de indemnización alguna.

Razones por las cuales el Honorable Tribunal deberá exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el presente caso, confirmando integralmente la sentencia de primera instancia.

III. OPOSICIÓN A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, COMO CONSECUENCIA DE LA AUSENCIA DE SUSTENTACIÓN ANTE EL AD-QUEM - LEY 2213 DE 2022.

En virtud de los principios de preclusión y eventualidad, de manera anexa a los anteriores argumentos, solicito respetuosamente al Honorable Tribunal, declarar **DESIERTO** el recurso de apelación presentado por la parte demandante ante el latente incumplimiento de su obligación de sustentar el recurso ante la segunda instancia. Esta solicitud se fundamenta en el hecho de que, si bien es cierto que durante la audiencia celebrada el 11 de agosto de 2023, el apoderado de la parte accionante **anunció** oralmente sus objeciones frente a la sentencia expedida por el A-quo, cuya admisión se efectuó por parte de su honorable Tribunal a través del auto del 24 de noviembre de 2023, y frente al cual se advierte a la fecha de presentación de este escrito, no dio cumplimiento, conforme lo que en él se dispone, obviando su deber de sustentación:

> *"ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:*
>
> *Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*
>
> *Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.*** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.* ***Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*** *Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora*

para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior, esta petición se fundamenta en la omisión de la parte accionante en sustentar adecuadamente el recurso de apelación dentro del plazo establecido, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, que regula el procedimiento de esta segunda instancia. Sobre el cual es importante destacar que, habiéndose establecido en la Ley 2213 de 2022 el trámite escrito para la apelación, existe la carga impositiva para el recurrente de sustentar de manera escrita los reparos aducidos en la audiencia. En este sentido, la sustentación del recurso de apelación no puede ser homologada a los reparos orales, o escritos presentados ante el juzgador de primera instancia, como si fueran equivalentes. Por lo tanto, la sustentación extemporánea de la apelación no le otorga la misma validez que a un recurso debidamente sustentado de acuerdo con los requerimientos legales.

Esta solicitud encuentra fundamento en el pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, emitido en el marco del proceso identificado con el número **11001310302720200036101**, en el cual se hizo la siguiente manifestación:

"El Despacho tiene pleno conocimiento de que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo que el escrito que se presenta ante el juez "cumple con la carga de sustentar la apelación, por lo tanto, resulta improcedente que se imponga como sanción la deserción del mismo, lo cual, ineludiblemente, conduce a la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que concluyó la primera instancia", pero reiterativamente la Sala Laboral, en distintas decisiones, una reciente del 18 de enero de 2023 -CSJ STL 0028-2023-, ***donde recapitula otras anteriores, entre ellas las sentencias STL7317-2021, STL-11190-2022 STL12646-2022, STL12574-2022, viene sosteniendo que debe sustentarse ante el juez superior porque es quien resuelve la apelación.***

Esta dualidad de posturas en la Corte Suprema ha tenido implicaciones, pues en el Tribunal hay quienes toman partido por una u otra de las tesis. ***Sin embargo, este Despacho ha optado por la reiterada en la Sala de Casación Laboral y lo deja en evidencia desde el auto admisorio del recurso, poniendo de presente la necesidad de sustentar ante el tribunal, citando las normas pertinentes y advirtiendo la consecuencia legal de no hacerlo****. Entonces, a los recurrentes se les precisaron las condiciones para acceder al trámite de la apelación -sustentación en 2a instancia o deserción y las acataron porque no protestaron ese auto. Aun así, no sustentaron."*

Asimismo, en consonancia con lo expresado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial, cabe destacar que esta argumentación se sustenta también en lo referido en la sentencia CSJ STL 344-2023, emitida el 8 de febrero de 2023, radicada bajo el número 100645, que se refiere a lo siguiente:

> *"Resulta importante precisar que en sede de tutela ha sido analizado el asunto por la H. Corte Suprema de Justicia, en Salas de Casación Civil y Laboral, última que, al surtir la segunda instancia constitucional, ha enfatizado que la consecuencia lógica de la omisión de sustentar ante el Ad-quem es que se declare desierta la alzada, al respecto, en pronunciamiento del 8 de febrero de la anualidad que avanza, señaló:*
>
> ***'Finalmente, es menester precisar que pese a que esta Sala en casos similares consideró que no era viable declarar desierto el recurso de apelación que había sido sustentado en primera instancia, lo cierto es que dicho criterio se recogió en sentencia CSJ STL2791-2021, reiterada en fallo CSJ STL7317-2021, en la que se indicó:***
>
> *En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular,* ***es la declaratoria de desierto de la alzada,*** *pues así lo dejó consagrado el legislador cuando dijo en la referida norma:*
>
> *"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.'*
>
> *Así lo consideró la Corte Constitucional cuando, al resolver varios asuntos como el que nos ocupa, expidió la sentencia CC SU 418-2019, y consideró que 'De acuerdo con esa metodología de interpretación,* ***el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso'*** *(negrillas en el texto original).*

Además, no puede pasar desapercibido que el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 ratificó que 'si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto', tal como ocurrió en el asunto puesto a consideración de la Sala.

En este orden de ideas, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se revocará el fallo impugnado, y, en su lugar, se negará el amparo invocado por las razones en precedencia expuestas."

Considerando lo expuesto previamente y tomando en cuenta las manifestaciones textuales del apoderado de la parte accionante, quien expresamente declaró: ***"Por ahora dejo sentadas estas posiciones***" en relación con las objeciones planteadas durante la audiencia, y agregó: ***"como usted indica, en los próximos 3 días planeo presentar argumentos y, de acuerdo con la Ley 2213, presentaré alegatos, los cuales serán analizados en la segunda instancia***." Esto evidencia su conocimiento de las exigencias legales en cuanto a la sustentación del recurso. A raíz de estos fundamentos y considerando la inobservancia de los requisitos legales por parte de la parte actora, quien se itera nunca sustentó el recurso ante este honorable Tribunal sino que exclusivamente se limitó a realizar los reparos concretos frente a la sentencia mediante un memorial que dirigió a mismo juzgado de primera instancia. Así las cosas, su despacho no podrá asimilar el escrito de reparos al escrito de sustentación del recurso por ser estos dos actos procesales que el legislador distinguió y que ante el incumplimiento de la sustentación la consecuencia lógica es declarar desierto el recurso de apelación.

Esta petición se apoya en la imperante necesidad de asegurar el cumplimiento de las normativas legales y la jurisprudencia aplicable, así como en la garantía del correcto desarrollo del proceso, conforme al Principio de Legalidad.

IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicito al Honorable Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, se sirva

PRIMERO: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandate por falta de sustentación de este ante el juzgador de segunda instancia.

SEGUNDO: En subsidio de la anterior solicitud, comedidamente ruego **CONFIRMAR** integralmente la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso promovido por TRANSPORTES FRIGORÍFICOS ANDINOS S.A.S., y que se identifica con el radicado **110013103012-2020-00118-00**, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.

V. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 Edificio Buró 69 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá
T.P. 39.116 del C. S. de la J.